

Secretaría. 21-07-2023.

Al Despacho del señor Juez, el presente Proceso Ejecutivo de Alimentos de Menores, informándole que se presentó para su estudio admisorio. Proveda.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, veintiuno (21) de julio de (2023).-

PROCESO:	EJECUTIVO ALIMENTOS MENORES MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	MARISOL CARVAJAL RINCON en representación de su hija menor MARÍA PAULA ARIAS CARVAJAL
DEMANDADO:	LUIS FERNEDIZ ARIAS APARICIO
RADICADO:	47-053-40-89-001-2023-00321-00.-

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a realizar el estudio admisorio de la demanda, con el propósito de verificar si cumple con los requisitos de ley que dé lugar a su admisión.

CONSIDERACIONES

Analizada la demanda presentada, se pudo observar que la actora, omitió indicar expresamente las pretensiones que busca se hagan efectiva en el marco de la presente acción ejecutiva, lo cual reviste vital preponderancia, dado que el mandamiento ejecutivo propio de estas causas pende directamente del pedimento del ejecutante.

Esto, en sujeción a lo normado en el artículo 82 del Código General del Proceso, cuyo texto literal reza lo siguiente:

ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.**
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley. (.....)

Dicho esto, se descende en la indefectible conclusión de inadmitir la acción de marras, en atención a los yerros denotados en instancia, concediéndole el término de cinco (5) días para subsanarlo, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente Demanda Ejecutiva de Menores de Mínima Cuantía incoada por MARISOL CARVAJAL RINCON en representación de su hija menor de edad MARÍA PAULA ARIAS CARVAJAL contra LUIS FERNEDIZ ARIAS APARICIO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédasele al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos de la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 026**, publicado en la PáginaWeb de la Rama Judicial, fijado hoy **24 de julio de 2023**, a las 8:00 a.m.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES
Secretario